



centros de trabajo de LA EMPRESA, se consigna que *"[e]l sujeto inspeccionado informó que cumplió con otorgar vacaciones remuneradas a su personal con derecho a ello durante los meses de enero a abril 2015, sin embargo no exhibió documentación al respecto"*. Del mismo modo, de acuerdo con la documentación adjuntada al recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA y obrante de fojas doscientos cuarenta y uno (241) a doscientos noventa y dos (292) del expediente, se desprende que se otorgaron vacaciones vencidas y/o acumuladas a algunos de los trabajadores afectados con la medida. Sin embargo, no se cuenta con documentación alguna que acredite el otorgamiento de vacaciones vencidas o adelantadas a los señores trabajadores Luis Alberto Álvarez Villena, Félix Baca Espinoza, Ancieto Bartolo Meza, Abraham Cayanpi Huaccanchi, Yoni Luis Encarnación Villarreal, Carlos Manuel Grados Epifanía, Joe Herrera Angeles, Fermín Maltese Muñiz, Fortunato Matto Domacio, Samuel Méndez Cárdenas, Benita Conzammollo Yupanqui, Edwin Jonatan Martel Conzammollo, Rossana Yrene Ramírez Chamba, Teresa Gregoria Zárate Palacios, Néstor Benigno Salinas Girón, Teófilo Simón Morales Chávez, Miguel Morales Huaylla, Nelson Braulio Muñoz Flores, Felipe Jacinto Pasión Dueñas, Mario Juan Sabino Cáceres, Ronald Franco Zevallos Ramírez, Alindor Zumarán Agurto, Misael Alejandro Atencio Zamudio, Juan Carlos Vega Díaz y Claudio Abdías Rojas Espinoza, los cuales fueron afectados con la medida comunicada por LA EMPRESA.

Atendiendo a lo actuado en el presente procedimiento se advierte que LA EMPRESA no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14, en cuanto a que respecto de veintiséis (26) de los cuarenta y un (41) trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores no se les otorgó vacaciones acumuladas ni anticipadas, sin haber señalado razones objetivas para ello. De igual manera, LA EMPRESA no ha adoptado medidas distintas al otorgamiento de vacaciones acumuladas y adelantadas respecto de los quince (15) trabajadores restantes, sin haber señalado razones objetivas para ello.

Adicionalmente, cabe advertir que, de acuerdo con la documentación obrante a fojas ciento cuatro (104), ciento seis (106), ciento ocho (108), ciento catorce (114), ciento veintidós (122) y ciento veintiséis (126) del expediente, se advierte que LA EMPRESA comunicó a los señores trabajadores Luis Moreno Valega, Miguel Marcial Sánchez Obregón, Ruth Graciela Ybáñez Widdup, Kelly Diana Torrealva Flores, Darsi Armando Alzamora Rosas y Carlos Lastra Icochea que serían objeto de la medida de suspensión temporal perfecta de labores. No obstante, dichos trabajadores no fueron incluidos en la relación de trabajadores afectados con la medida, anexada a la comunicación de la medida y obrante a fojas veintitrés (23) del expediente.

Asimismo, cabe indicar que en el párrafo final del artículo 15° del TUO de la LPCL se establece que, en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 04-2015-GRC-GRDS-DRTPE.

Artículo Segundo.- DISPONER la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado

de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo

1445976-8

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican en el Clasificador de Rutas las Rutas Nacionales PE-20, PE-20 A, PE-20 B (Variante), y PE-20 E (ramal) y PE-20 F (ramal); y excluyen las Rutas Nacionales PE-20 D (ramal) y PE-20 G

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 814-2016 MTC/01.02

Lima, 12 de octubre de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 956-2016-MML-GMM de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe N° 492-2016-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, y, el Memorandum N° 1827-2016-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2007-MTC y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), el Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras. De acuerdo con el citado artículo, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son: a) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional, b) los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional, y c) los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, asimismo, el artículo 9 del Reglamento, ha establecido que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento, considerando, para tales efectos, la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 15 del Reglamento establece que: i) el Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, clasificadas en: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, de acuerdo a la aplicación del mencionado reglamento, ii) incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta, iii) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo, y iv) las

modificaciones de este clasificador serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en cumplimiento de lo establecido por dicha normativa, mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC. Asimismo, como consecuencia de tal aprobación, derogó el artículo 1° y el Anexo del Decreto Supremo N° 012-2013-MTC;

Que, el citado Clasificador de Rutas ha previsto como vías que conforman la Red Vial Nacional, la: i) Ruta PE-20 con la siguiente trayectoria: Emp. PE-1N (Ov. Naranjal) - Parque Ejército Peruano- Ov. 200 millas - Av. Gambetta - Pto. Callao, y ii) Ruta PE-20 A con la siguiente trayectoria: Emp. PE-1N (Ov. Naranjal) - Yungas - Dv. Sta. Rosa de Quives - Canta - Abra La Viuda - Abra La Cruzada - Huayllay - Cochamarca - Vicco - Emp. PE-3N (Villa de Pasco);

Que, a través del Oficio N° 956-2016-MML-GMM, de fecha 07 de octubre del 2016, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha observado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que el Clasificador de Rutas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, ha considerado dentro de la Red Vial Nacional, las Rutas PE-20 y PE-20 A, las cuales comprenden tramos que forman parte del Proyecto Periférico Vial Norte (hoy denominado Anillo Vial Periférico). Por tal razón ha solicitado que tales tramos sean excluidos del citado Clasificador de Rutas;

Que, al respecto de ello, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, mediante el Informe N° 492-2016-MTC/14.07, de fecha 12 de octubre del 2016, ha señalado que resulta pertinente modificar la trayectoria de las Rutas Nacionales PE-20 y PE-20 A; en atención al pedido de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en virtud a que: i) el flujo de transporte urbano se ha incrementado en el tramo comprendido entre Puente Piedra y el Óvalo Naranjal de la Ruta PE-1N o Carretera Longitudinal de la Costa Norte, ii) tal incremento incide en el tráfico del tramo comprendido entre el Óvalo 200 Millas y Óvalo Naranjal de la Ruta PE-20, y del tramo comprendido entre el Óvalo Naranjal y el empalme con la Ruta PE-20 G (Trapiche) de la Ruta PE-20 A; y iii) el incremento de transporte urbano, dificulta el tránsito regular de larga distancia nacional o internacional de personas y/o mercancías que proviene del norte del país hacia el puerto del Callao y al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, de otro lado, la Dirección de Caminos ha precisado en su informe N° 492-2016-MTC/14.07, que las rutas nacionales PE-20 y PE-20 A tendrían las siguientes trayectorias:

- PE 20

Trayectoria: Emp. PE-1N (I.V. Zapallal) - Ventanilla - Ov. 200 Millas - Av. Gambetta - Pto. Callao.

- PE 20 A

Trayectoria: Emp. PE-1N (Dv. Trapiche) - Yungas - Dv. Sta. Rosa de Quives - Canta - Abra La Viuda - Abra La Cruzada - Huayllay - Cochamarca - Vicco - Emp. PE-3N (Villa de Pasco).

Que, asimismo, en el citado informe se indica que al modificar la trayectoria de las Rutas PE-20 y PE-20 A, se deberá modificar, también, las Rutas PE-20 B (Variante), PE-20 E (ramal) y PE-20 F (ramal) con las siguientes trayectorias:

- PE-20 B (Variante)

Trayectoria: Emp. PE-20 (Óvalo 200 Millas) - Aeropuerto (Óvalo Faucett) - Av. Faucett - Pte. Faucett - Av. Morales Duarez - Emp. PE-20 (Av. Nestor Gambetta). Incluye el acceso al Límite Provincial Lima - Callao (Emp. Av. Paseo Japón).

- PE-20 E (ramal)

Trayectoria: Emp. PE-20 - Embarque de Minerales (Cerro de Pasco).

- PE-20 F (ramal)

Trayectoria: Emp. PE-1N (Dv. Puente Chillón) - Av. Santa Callao - Emp. Av. Naranjal (Óvalo Santa Callao).

Que, la modificación de la trayectoria de las Rutas PE-20 y PE-20 A, motivará a su vez, la exclusión de las Rutas PE-20 D (ramal) y PE-20 G del Clasificador de Rutas;

Que, en mérito a lo señalado, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, mediante Memorandum N° 1827-2016-MTC/14 de fecha 12 de octubre del 2016, ha solicitado a la Alta Dirección la emisión de la Resolución Ministerial que prevea tales modificaciones;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y a lo opinado por la Dirección de Caminos y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 017-2007-MTC, N° 021-2007-MTC y N° 011-2016-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar, en el Clasificador de Rutas (cuya actualización ha sido aprobada por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC), las Rutas Nacionales PE-20, PE-20 A, PE-20 B (Variante), y PE-20 E (ramal) y PE-20 F (ramal), las mismas que adoptarán las siguientes trayectorias:

- PE 20

Trayectoria: Emp. PE-1N (I.V. Zapallal) - Ventanilla - Ov. 200 Millas - Av. Gambetta - Pto. Callao.

- PE 20 A

Trayectoria: Emp. PE-1N (Dv. Trapiche) - Yungas - Dv. Sta. Rosa de Quives - Canta - Abra La Viuda - Abra La Cruzada - Huayllay - Cochamarca - Vicco - Emp. PE-3N (Villa de Pasco).

- PE-20 B (Variante)

Trayectoria: Emp. PE-20 (Óvalo 200 Millas) - Aeropuerto (Óvalo Faucett) - Av. Faucett - Pte. Faucett - Av. Morales Duarez - Emp. PE-20 (Av. Nestor Gambetta). Incluye el acceso al Límite Provincial Lima - Callao Emp. Av. Paseo Japón).

- PE-20 E (ramal)

Trayectoria: Emp. PE-20 - Embarque de Minerales (Cerro el Perro).

- PE-20 F (ramal)

Trayectoria: Emp. PE-1N (Dv. Puente Chillón) - Av. Santa Callao - Emp. Av. Naranjal (Óvalo Santa Callao).

Artículo 2.- Excluir del Clasificador de Rutas (cuya actualización ha sido aprobada por Decreto Supremo N° 011-2016-MTC) las Rutas Nacionales PE-20 D (ramal) y PE-20 G; en virtud a que las trayectorias de las mismas, han sido incluidas en las Rutas Nacionales PE-20 y PE-20 A, respectivamente.

Artículo 3.- La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles deberá actualizar el Mapa Vial incorporando las modificaciones dispuestas en la presente Resolución Ministerial, en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras- SINAC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1446384-1

Aprueban Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial de la provincia de Tacna

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 859-2016 MTC/01.02**

Lima, 25 de octubre de 2016